



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 25 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Inspector General de Infantería con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario interino del despacho de la guerra me comunica en 12 del actual la real órden siguiente. = Excmo. Sr. = Habiendo demostrado la esperiencia la utilidad que resulta al bien del servicio de la creacion de las compañías de distinguidos establecidas para el reemplazo del ejército en los depósitos de Castilla la Vieja, Aragon y Valencia, se ha servido S. M. resolver que se proceda á la creacion de otras dos de las cuales una se establecerá en Granada, y otra en la Coruña. Estas compañías se formarán y serán regidas con sujecion á las reales órdenes de 26 de marzo y 1.º de abril de 1835, y al reglamento provisional aprobado por S. M. en 20 de mayo del mismo año: exceptuándose únicamente lo prevenido en cuanto á la edad de los aspirantes, que en lo sucesivo será la de diez y seis años, en vez de la de diez y ocho que exigia el Reglamento. Esta rebaja de dos años se entenderá á favor de los aspirantes, cualquiera que sea la compañía en que pretendan ingresar, bien sea de las antiguas ó de las de nueva creacion. Para la mas pronta realizacion de lo que aquí se dispone S. M. renueva las facultades y reitera las prevenciones que se concedieron y dirigieron al Inspector de Infantería cuando se dispuso la creacion de las dos primeras compañías de que solo se trataba en reales órdenes mencionadas de 26 de marzo y 1.º de abril de 1835. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y los efectos correspondientes en la parte relativa á la compañía de distinguidos del distrito de

su mando. Lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que ademas se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia para la publicidad debida.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo ordenado por S. E. Burgos 27 de Enero de 1838. = El Comandante general interino, Cesar Tournelle.

El Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 25 del actual lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las razones que ha tenido V. E. para disponer que el regimiento 2.º de Cataluña de infantería ligera Peninsular, suprimido de resultados de los excesos de la provincia de Santiago de Cuba y reorganizado bajo el nombre de 1.º Provisional, se denomine de la Union, conseqüente á la autorizacion que al efecto confiere á V. E. la Real órden de 24 de agosto último; se ha servido aprobar la determinacion de V. E., y resolver que el referido cuerpo se titule en lo sucesivo regimiento de la Union infantería ligera Peninsular. Lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1838. = De Espinosa. = De la misma Real órden lo traslado á V. E. para su noticia y fines oportunos. = Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E. Burgos 27 de Enero de 1838. = El Comandante general. = Cesar Tournelle.

Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

Al General 2.º Cabo de Castilla la Vieja dice con fecha de ayer lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 19 del actual, en la que traslada la del Comandante general de la provincia de Burgos, relativa á manifestar que habiendo sido sorprendida la villa de Barbadillo del Mercado por una partida de rebeldas, se reunió inmediatamente mucha parte de su vecindario, haciéndolos abandonar el pueblo y siguiéndolos en union con la justicia hacia el lugar de Piuilla de los Barruecos, siendo el resultado capturar á uno de ellos, y haber salido herido el vecino de la misma villa José Andrés Alcalde, á quien recomienda al expresado Comandante general, y enterada S. M. se ha servido prevenirme diga á V. S. que quiere que en el boletin oficial de aquella provincia se haga mencion especial y honorifica de este hecho y que al ayuntamiento y justicia de Barbadillo se le dén las gracias en su real nombre, concediéndole desde luego la Cruz de María Isabel Luisa al referido José Andrés Alcalde, mandando al mismo tiempo se la ponga el Comandante militar del punto en su real nombre. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su comunicacion del 19.»

Y conforme á lo que previene S. M. se inserta en el boletin oficial para satisfaccion de la justicia y honrado vecindario del pueblo que se cita, y estímulo de los demas de aquel distrito. Burgos 21 de Enero de 1838. = El Comandante general interino, Cesar Tournelle.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empézarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias,

dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetiesen; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se confinarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el

pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá también sobre lo principal: pero si es porque escada de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados, mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ellas la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acor-

dado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenedido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado interior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasación de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la exacción de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestación. Sin embargo la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretexto. Palacio de las Cóates 3 de noviembre de 1837. = Joaquín María Lopez, presidente. = Antonio M. García Blanco, diputado secretario. = Ramon Pardo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = Yo

la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio a 10 de enero de 1838. = A don Francisco de Paula Castro y Orozco.

PROVINCIA DE BURGOS.

AMORTIZACION.

AÑO DE 1838.

RELACION número 50 de las fincas nacionales designadas para su tasacion a virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 a cualquiera español o extranjero.

N.º correlativo de las Fincas designadas.	Clase y situacion de las Fincas.	Corporacion a que corresponde.	Pueblo donde radican.
1.	Una Casa llamada del Rincon.	SAN MILLAN DE LA COGULLA.	En el Casco de la Villa de Miranda.

Burgos 22 de Enero de 1838. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

Conforme á orden del Señor Director general de Caminos del Reino de 27 de este mes, se saca á nueva subasta el Portazgo de Buniel por no haber tenido efecto el segundo y último remate anterior, por tres años que darán principio el dia en que tome posesion el nuevo arrendatario, aprobada que sea la escritura de fianza que ha de prestar para seguridad de los intereses del ramo, por la cantidad menor admisible de 50,768 rs. 30 mrs. de las proposiciones ó posturas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su celebracion el dia 15 de febrero próximo, á las 12 de la mañana en la Casa administracion de Correos de mi cargo. Burgos 31 de enero de 1838. = Antonio Solórzano.

Don Vicente Rubio, Intendente militar y ministro principal de administracion militar del distrito de Burgos, en el que se comprenden las provincias de la de este nombre, Santander, Logroño y Soria. = Hago saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. General en jefe Conde de Luchana, deben construirse para el servicio de la tropa de caballería, cuatro mil pares de Borcegnies, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este ministerio, así como la muestra. La persona que quiera interesarse en dicho servicio, se presentará en los estrados de este ministerio el dia 3 del mes próximo, á las doce del dia, á cuya hora se verificará el remate en el mas benéfico postor. Burgos 26 de enero de 1838. = Vicente Rubio. Por mandado de su Sria. Agustin de Espinosa.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de Pampliega, que se halla dotada en 30 fanegas de trigo, puestas por su ayuntamiento en la troj. En todo este mes se reciben memoriales que se dirigirán al ayuntamiento

Se halla vacante el partido de Medico de la villa de Fuentescen, partido de Roa, con sus anejos de Oyales y Fuenteselido, distantes media legua corta; cuya dotacion anual es la de 6600 rs. pagados en dinero metálico, y mensualmente por los tres pueblos, de los fondos de propios, libre de toda contribucion y con facultades de poder salir á los pueblos limitrofes á las apelaciones á que fuere avisado el Medico: las solicitudes se dirigirán á la secretaría de ayuntamiento en término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia francas de porte.

El Magisterio de 1.ª educacion de la villa de Fuentescen en la ribera del Duero, partido de Roa, se halla vacante, cuya dotacion es la de cuatro rs. diarios pagados mensualmente de los propios y media contara de vino por cada niño que escriba y cuente; ademas por los que lean una cuartilla y el número de estos ascienden á ciento cuarenta y aquellas pagadas por los padres de los niños, y libre de toda contribucion: los pretendientes dirigirán sus solicitudes á el ayuntamiento en término de 15 dias desde la publicacion en el boletin oficial, francas de porte.

Las Justicias de los pueblos del partido de esta Capital que tengan noticia del paradero de Doña Jacoba Saez Gomez que se ausentó de esta Ciudad, con las prendas de vestuario que se expresan se servirán presentarla en casa del Señor alcalde 1.º constitucional, Huerto del Rey núm. 12. = Prendas que llevaba, un manton de paño pardo bordado en negro, mantilla negra con guarnicion de tafetan, basquina bordada oscura.

La persona que hubiese perdido una cuchara de plata acada á Casa de dicho Sr. alcalde, que dando las señas de las marcas que tiene se le entregará. Burgos Enero 27 de 1838. = Luis de Oyuelos.

En la rifa de efectos y metálico, celebrada el 30 de Enero próximo pasado, á beneficio de los Niños expósitos de esta Ciudad, fué premiado el Número 774.

**BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE BURGOS
DEL VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1838.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por la Administracion principal de Correos de esta Provincia, á cabo de recibir un traslado del aviso telegráfico llegado en la tarde del 31 de Enero próximo á la Comandancia General de Logroño, del cual resulta que el dia anterior el Comandante General de la division de la Rivera atacó á la faccion de Alava en Belascoain, apoderándose de ella, su artillería, parque, puentes y demas materiales de guerra.

Me apresuro á comunicar tan importante noticia á los habitantes de esta Capital para su justa satisfaccion.

Burgos 2 de Febrero de 1838.

Francisco Escudero.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE BURGOS DEL VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

EL *Excmo. Sr. Conde de Luchana General en Jefe de los Ejércitos reunidos me dice con fecha de ayer desde su Cuartel general del Berrón en oficio que acabo de recibir en este momento, lo siguiente.*

Comandancia General de los Ejércitos reunidos.—Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo lo siguiente.

«Excmo. Sr.— Por mi comunicacion de 3o del pasado habrá visto V. E. la gloriosa jornada de aquel día sobre las líneas atrincheradas del Valle de Mena. La de ayer 31 no fué menos brillante.—El enemigo reforzado por cuatro Batallones navarros, y la Brigada de Castor, creyó poder impedir nuestra comunicacion con Balmaseda, y aun arrollar nuestras tropas en los desfiladeros que tenia que pasar estando inutilizado el camino real. Nuestra situacion en Viergol, Artieta y caserios inmediatos, le indicó la marcha que habíamos de emprender y se preparó anticipadamente. Pero preferí adelantarme con parte de las fuerzas, dejando dos Batallones en Viergol, y haciendo marchar con cuatro al General Iriarte por la cumbre para coincidir por Orrantía al Berrón á donde yo me dirigí. Luego que llegué vi las columnas enemigas cubriendo las fuertes posiciones de la derecha en direccion de Orrantía y Gordejuela, admirándome su proximidad á las tropas vencedoras, porque ignoraba el considerable refuerzo que habian recibido. El reconocimiento que practiqué bajo los fuegos contrarios, me convenció de la superioridad de los rebeldes, y del compromiso de la Division Iriarte, cuando en mucho tiempo no podia atacar de frente por que los penosos desfiladeros retrasaban la reunion de las fuerzas que conducia. Seis compañías de Cazadores de vanguardia entretuvieron á los enemigos por espacio de dos horas con su nutrido fuego, apoyadas por mi escolta y Cuartel General. Mientras tanto sentia fuertemente empeñado el ataque con los cuatro Batallones del General Iriarte. Afortunadamente no se atrevieron los rebeldes á dejar los puntos ventajosos, los parapetos y una Hermita retrincherada que impedia el paso para Orrantía. Formadas las masas, y puesto á su cabeza con la batería francesa, emprendí el ataque. Nada mas imponente. Nada mas atrevido que marchar sobre la fuerte línea; pero nada comparable con el entusiasmo, serenidad y valor con que fué acometida. El eco del cañon, con la explosion de las granadas, y el ruido de las bandas y músicas, hacian imperceptible el vivo fuego de fusil. La resistencia superó á la del día anterior, pero hubo de ceder al aparato militar, y al heroico valor de nuestros soldados. Lanzados los rebeldes de la primera línea, lo fueron tambien de la segunda, apoyadas sobre los pueblos de Bortedo y Antuñano. A la vista ya de la Division Iriarte, cargó esta simultá-

neamente. El ataque se hizo general, y la persecucion ceso con el día, marchando el enemigo lleno de espanto y de ignominia en varias direcciones. La desgracia del fragoso y escarpado terreno no ofreció ni una oportunidad á la caballería, que llevaba detras de las guerrillas para aprovecharla. Por esto solo se hicieron algunos prisioneros; pero la mortandad y los heridos que tuvieron fué muy superior á la de la accion del día 3o. Por nuestra parte solo la baja de cien hombres, entre muertos y heridos. Los dos Batallones que dejé en Viergol á las órdenes del Brigadier Castañeda fueron atacados por los cuatro navarros y un Escuadron; pero les rechazó valerosamente frustrándoles su objeto de posesionarse de la eminencia, en cuya falda se apoyaba nuestro flanco derecho. Así terminó este glorioso día en que las tropas de mi mando han adquirido un nuevo triunfo digno de la gratitud de la Pátria, dejándome libre para ejecutar la operacion que anuncié á V. E. desde Briones por extraordinario. Y lo participo á V. E. para satisfaccion de S. M. y la del público.»

Lo traslado á V. S. para satisfaccion del público en la provincia de su mando.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta Provincia para su mas completa satisfaccion, y á fin de que tan interesante noticia tenga toda la publicidad conveniente con la urgencia que de suyo exige; convenciéndose nuestros enemigos que en todas partes triunfan las armas de la libertad.

Burgos 2 de Febrero de 1838, á las nueve de la noche.

El Comandante General interino,

César Tournelle.

